

2.2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.–Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 5.–Responsables.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.–Base imponible y liquidable.

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

Cementerio municipal:

- a) Ocupación de nichos, hasta diez años, 297,39 euros.
- b) Ocupación de nichos, hasta cincuenta años, 780,89 euros.
- c) Ocupación de sepulturas, cuatro cuerpos por diez años, 937,12 euros.
- d) Ocupación de sepulturas, cuatro cuerpos por cincuenta años, 1.561,88 euros.
- e) Por rompimiento de sepulturas, 60,29 euros.
- f) Por traslado de cadáveres, 77,97 euros.
- g) Por reducción de restos en sepultura, 125,30 euros.
- h) Asignación temporal (cincuenta años), de terrenos superficiales para la construcción de mausoleos, lápidas, etc., 3.407,70 euros por unidad de sepultura.
- i) Las renovaciones por iguales períodos pagarán las cantidades anteriormente señaladas.
- j) Columbarios diez años, 225,00 euros.
- k) Columbarios cincuenta años, 475,00 euros.
- l) Lápida e inscripción, 275,00 euros.

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revertirán a favor del Ayuntamiento.

Tanatorio:

- a) Utilización de sala velatorio (veinticuatro horas o fracción), 325,00 euros.
- b) Acondicionamiento de cadáver en tanatorio, 90,00 euros.
- c) Equipo de instalación de túmulo, 50,00 euros.
- d) Personal para la instalación del servicio, 80,00 euros.
- e) Utilización de capilla para actos religiosos, 50,00 euros.
- f) Utilización sala de autopsias y tanatopraxias, 110,00 euros.
- g) Utilización de cámara frigorífica o depósito (veinticuatro horas o fracción), 85,00 euros.
- h) Tramitación y gestión de expedientes, 50,00 euros.

Artículo 8.–Normas de gestión.

En cuanto a las normas de gestión, y atendiendo que la prestación del servicio de cementerio-tanatorio municipal se realiza mediante gestión indirecta en la modalidad de concesión, se estará a lo establecido en el Reglamento regulador del servicio de cementerio municipal, así como la Ley General de Sanidad y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor.

1. No se prestarán dentro del recinto del cementerio servicio alguno que no esté contenido en el reglamento aprobado por el pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Illescas.

2. Las solicitudes de servicios funerarios y concesiones de unidades de enterramiento, sus solicitudes se presentarán y otorgarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento

regulador del servicios de cementerio municipal, así como las disposiciones legales que establezca la Ley General de Sanidad y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor.

Artículo 9.–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estarán exentos del pago de la tasa aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y que así sean informados por los Servicios Sociales Municipales.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el título VII del Reglamento regulador del servicio de cementerio municipal aprobado por el Ayuntamiento de Illescas, y demás disposiciones vigentes.

Disposición final.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Illescas 24 de marzo de 2006.–El Alcalde, José Manuel Tofiño Pérez.

N.º I.-2679

TALavera DE LA REINA

El pleno de la Excm. Corporación Municipal, en sesión de fecha 7 de los corrientes, acordó la aprobación inicial de la modificación puntual de las Ordenanzas municipales que a continuación se detallan, para su adaptación al régimen sancionador de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al euro:

PROPUESTA DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADAPTACION DE ORDENANZAS MUNICIPALES AL REGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY 7 DE 1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL

I. ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACION DE CICLOMOTORES

A) Objeto:

Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

b.1. Articulado:

Artículo 23.–Sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 90,00 euros.

b.2. Cuadro final resumen de infracciones y sanciones según anexo.

II. ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO EN TALavera DE LA REINA

A) Objeto:

a.1) Adaptación al régimen sancionador del Título XI de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

a.2) Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

b.1) Articulado:

1) Artículo 30: Se incorpora un número 1 con la siguiente redacción:

1. El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El actual texto pasa a ser el número 2.

En consecuencia, la redacción final del artículo 30 es la siguiente:

Artículo 30:

1. El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

2) Artículo 31.—Calificación de la infracción. Que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 31.—Clases de infracciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

3) Artículo 32.—Infracciones leves:

Se introduce el siguiente párrafo inicial sustituyendo a la primera línea del artículo:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 32 en su primer párrafo es la siguiente:

Artículo 32.—Infracciones leves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:

4) Artículo 33.—Infracciones graves.

Se introduce el siguiente párrafo inicial sustituyendo a la primera línea del artículo:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 33, en su primer párrafo, es la siguiente:

Artículo 33.—Infracciones graves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:

5) Artículo 34.—Infracciones muy graves.

Se introduce el siguiente párrafo inicial sustituyendo a la primera línea del artículo:

«Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1, letras a), b), c), d) y e) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones muy graves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 34, en su primer párrafo, es la siguiente:

Artículo 34.—Infracciones muy graves.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1, letras a), b), c), d) y e) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones muy graves:

6) Artículo 37.—Cuantía de las sanciones.

Se introduce el siguiente párrafo inicial sustituyendo a la primera línea del artículo:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:»

En consecuencia la redacción final del artículo 37, en su primer párrafo, es la siguiente:

Artículo 37.—Cuantía de las sanciones.

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

III. ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

A) Objeto:

- a.1) Adaptación al régimen sancionador del Título XI de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- a.2) Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

- b.1) Al articulado.

1) Capítulo VI.

Se modifica la denominación del capítulo que pasa a ser: «Régimen sancionador».

Se incluye un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.»

En consecuencia, la redacción final es la siguiente:

Capítulo VI.—Régimen sancionador.

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2) Artículo 42.

Se modifica la denominación y la estructura del artículo 42, con la inclusión de un nuevo párrafo, quedando la redacción final así:

Artículo 42.—Clases de infracciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

2. Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores de ruidos. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

3) Artículo 43.

Se modifica la redacción y la estructura del artículo 43, quedando la redacción final así:

Artículo 43.—Infracciones.

1. Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letra a), de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:

a) En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 3db (A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación contenida en esta Ordenanza.

2. Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2, letra a), de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.
b) Superar entre 3 y 5 db (a) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1, letra a), de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.
b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más db (a) los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

4) Artículo 44.

Se modifica la redacción y la estructura del artículo 44, quedando la redacción final así:

Artículo 44.—Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de 15,00 a 300,00 euros.
b) Las infracciones graves con multas de 300,01 a 600,00 euros.
c) Las infracciones muy graves con multas de 600,01 a 900,00 euros.

2. Otros focos emisores:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 300,00 euros.
b) Las infracciones graves con multas de 300,01 a 600,00 euros.
c) Las infracciones muy graves con multas de 600,01 a 900,00 euros.

IV. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOSA MOTORY SEGURIDAD VIAL

A) Objeto:

Adaptación del cuadro de sanciones al euro.

B) Modificaciones:

b.1) Articulado:

1) Articulado 70.1 y 6 : Quedarán redactados así:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 18,00 a 90,00 euros; las graves con multa de 96,00 a 300,00 euros, y las muy graves con multa de 306,00 a 600,00 euros.

6. Serán sancionados con multa de 90,00 a 1.500,00 euros la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la inspección técnica de vehículos, así como las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b.2) Cuadro final resumen de infracciones y sanciones. Según anexo adjunto.

V. ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y SU DEPURACION

A) Objeto:

a.1) Adaptación al régimen sancionador del Título XI de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
a.2) Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

b.1. Articulado:

1) Artículo 49. Se modifica la estructura del artículo mediante la inclusión de un párrafo con el número 1, pasando la actual redacción al número 2.

La redacción del artículo quedará así:

1. El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141, ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

–Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

–Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas correctoras y/o reparadoras, necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

–Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido, la descarga del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos o desperfectos, averías, limpieza, etc.

–Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

–Revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.

2) Artículo 52.–Se modifica el título del artículo y su redacción que pasa a ser la siguiente:

Artículo 52.–Clases de infracciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases Régimen Local, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

3) Artículo 53.–Se introduce un párrafo primero con el siguiente tenor:

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2.a), b), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:

En consecuencia, la redacción final del artículo 53 es la siguiente:

Artículo 53.–Infracciones leves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2.a), b), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:

–No facilitar a los técnicos municipales acreditados el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

–Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección de modo que ésta quede incompleta.

–Sobrepasar el límite de un parámetro, no conceptualizado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el punto 6 del artículo 7 de esta Ordenanza.

4) Artículo 54.–Se introduce un párrafo primero con el siguiente tenor:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2.a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:».

En consecuencia, la redacción final del artículo 54 es la siguiente:

Artículo 54.–Infracciones graves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2.a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:

–La reincidencia en faltas leves.

–Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

–Emisión de vertidos prohibidos especificados en el artículo 27 de esta Ordenanza.

–Falta de comunicación en las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 11 de esta Ordenanza.

–No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

–Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber realizado éste.

–No contar con el permiso municipal del vertido.

–No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

–Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa de vertido.

–La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos no considerados como tóxicos en este título.

–Utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

–Sobrepasar el límite de un parámetro, conceptualizado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

–No presentar el informe de descarga en el plazo indicado por el Ayuntamiento cuando éste haya sido exigido según el artículo 44 de esta Ordenanza.

–Verter aguas residuales depuradas acorde a lo especificado en el artículo 30, a una laguna.

–La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo de los usuarios domésticos.

5) Artículo 55.–Se introduce un párrafo primero con el siguiente tenor:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.1.a), c), d) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones muy graves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 55 es la siguiente:

Artículo 55.–Infracciones muy graves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.1.a), c), d) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones muy graves:

–La reincidencia en faltas graves.

–Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

–Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.

–Descarga o vertido a cielo abierto sin depurar.

–La descarga a un alcantarillado que está fuera de servicio, de productos considerados como tóxicos en este título.

–Verter aguas residuales domésticas o no domésticas sin depurar a una laguna.

–Sobrepasar reiteradamente (en dos o más inspecciones sucesivas) uno o más de los límites establecidos para los productos conceptuados como tóxicos en el artículo 28 de esta Ordenanza.

–Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración.

–No disponer de pozo de registro ni de arqueta de toma de muestras en los casos que sean preceptivos según se indica en este título.

–No tomar, ante una situación de emergencia las medidas necesarias que se tengan alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.

–Verter directamente al medio aguas que no cumplen las limitaciones establecidas, como se indica en el artículo 14.

6) Artículo 57.–Se introduce un párrafo primero con el siguiente tenor:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:»

En consecuencia, la redacción final del artículo 57 es la siguiente:

Artículo 57.–Cuantía de las sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Leves:

–Multa de 12,00 hasta 300,00 euros.

2. Graves:

–Multa de 300,01 hasta 600,00 euros.

–Retirada de autorización por un período de hasta doce meses.

–Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3. Muy graves:

–Multa de 600,01 hasta 900,00 euros.

(Resto igual a la redacción actual...).

4. Se adapta la cuantía prevista a 6.000,00 euros.

7) Artículo 60.–Se modifica el número 2 para la adaptación al euro de la cantidad de 100.000 pesetas prevista.

En consecuencia la redacción del número 2 del artículo 60 es la siguiente:

Artículo 60.–De la prescripción de infracciones y sanciones.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que la impugna, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

VI. ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA VIARIA, ESTÉTICA E HIGIENE URBANA

A) Objeto:

a.1) Adaptación al régimen sancionador del Título XI de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

a.2) Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

1) Artículo 44.–Se incorpora un número 1 con la siguiente redacción:

1. El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El actual texto pasa a ser el número 2.

En consecuencia, la redacción final del artículo 44 es la siguiente:

Artículo 44.–Infracciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Título XI, artículos 139 a 141 ambos inclusive, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que regula.

2) Artículo 45.–Pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 45.–Clases de infracciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

3) Artículo 46.–Se introduce el siguiente párrafo inicial:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2 letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 46 en su primer párrafo es la siguiente:

Artículo 46.–Infracciones leves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2 letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones leves:

4) Artículo 47.–Se introduce el siguiente párrafo inicial:

«Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2 letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 47 en su primer párrafo es la siguiente:

Artículo 47.–Infracciones graves.

Al amparo de los criterios establecidos en el artículo 140.2 letras a), b), c), d) y e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones graves:»

5) Artículo 48.–Infracciones muy graves. Se introduce el siguiente párrafo inicial:

«Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1 letras a), b), c), d), e) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local son infracciones muy graves:»

En consecuencia la redacción final del artículo 48 en su primer párrafo es la siguiente:

Artículo 48.–Infracciones muy graves:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.1 letras a), b), c), d), e) y f) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local son infracciones muy graves:

6) Artículo 51.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

Además se adaptan las cuantías al euro.

En consecuencia la redacción final del artículo 51 es la siguiente:

Artículo 51.–Cuantía de las sanciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

2. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con arreglo a:

Infracciones leves:

–Con multa de 12 a 300,00 euros.

Infracciones graves:

–Con multa de 300,01 a 600,00 euros.

–Retirada de licencia o autorización por un periodo de seis meses.

–Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.

Infracciones muy graves:

–Con multa de 600,01 a 900,00 euros.

–Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses.

–Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

7) Artículo 54.2.

Se adapta la cantidad de 100.000 pesetas a euros resultando 600,00 euros. En consecuencia la redacción final del artículo 54.2 será la siguiente:

Artículo 54.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

VII.-ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LOS RESIDUOS URBANOS

A) Objeto:

Adaptación al euro.

B) Modificaciones:

1) Artículo 80.-Cuantía de las sanciones.

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a:

1. Infracciones leves:

-Con multa de 12,00 a 300,00 euros.

2. Infracciones graves:

-Con multa de 300,01 a 600,00 euros.

-Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta seis meses.

-Suspensión de la actividad total o parcial por un período no inferior a doce meses.

3. Infracciones muy graves:

-Con multa de 600,01 a 900,00 euros.

-Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta doce meses.

-Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por los interesados se puedan presentar alegaciones, sugerencias y reclamaciones.

Talavera de la Reina 16 de marzo de 2006.-El Alcalde, José Francisco Rivas Cid.

N.º I.-2686

ENTIDAD DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO DE GAMONAL

La Junta Vecinal de la E.A.T.I.M. de Gamonal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2006, acordó el establecimiento e imposición de las tasas que, junto con sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, se relacionan en el anexo.

Conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los presentes acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas Fiscales anexas, se exponen al público, por plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría de la E.A.T.I.M., en horario de oficina, y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, si durante el mencionado plazo no se hubieran presentado reclamaciones los acuerdos hasta entonces provisionales se entenderán como definitivamente adoptados, en previsión de lo cual se publican los mismos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en dependencias municipales de Gamonal, los sábados en horario de mañana.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

IV. DEVENGO

Artículo 4.-La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 por 100 del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad fija de 70,00 euros.

VI. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6.-Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su ingreso se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite previamente el pago de la cuota.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor en el momento de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gamonal 23 de marzo de 2006.-El Alcalde pedáneo, Benito Garrido Gutiérrez.

N.º I.-2746

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DEL CENTRO SOCIAL POLIVALENTE Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, esta E.A.T.I.M. establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización del Centro Social Polivalente de Gamonal y otras dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de utilización del Centro Social Polivalente de Gamonal y otras dependencias municipales.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o quienes se beneficien de los servicios si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.-Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

-Centro Social Polivalente (sala de actividades): Por cada hora o fracción, en horario de invierno o verano, 5,00 euros.

-Piscina municipal:

Actividades ajenas a la utilización individual por parte de los usuarios:

Piscina adultos: Por cada hora o fracción, 5,00 euros.

Piscina infantil: Por cada hora o fracción, 5,00 euros.

EXENCIONES

A fin de promover la creatividad de las asociaciones y entidades culturales se considerará a efectos de exención las actividades que se efectúen por entidades o instituciones públicas, centros educativos, O.N.G., asociaciones culturales y/o locales legalmente establecidas, sin ánimo de lucro y para la realización de actividades cuya finalidad sea de carácter social, benéfico, cultural o de interés público sin coste personal para los usuarios de la actividad y por tanto redunden en beneficio de los asociados y/o vecinos de Gamonal.

PREVIO A LA GESTION

Artículo 5.

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.